



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: GUSTAVO ALONSO VIRVIESCAS MATEUS Y REBECA
MATEUS MATEUS
Radicado: 683852042001-2016 – 00048

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI
Landázuri (s), Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto. Solicitud cancelación de medida cautelar.

Procede el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri (s), a resolver la solicitud formulada por el mandatario judicial de la señora REBECA MATEUS MATEUS, demandada en proceso ejecutivo Radicado al No. 2016- 00048 incoado por COOPSERVIVELEZ; petición consistente en la cancelación de la medida cautelar de embargo decretado respecto del cincuenta por ciento (50%) de los dineros correspondiente a la PENSION DE VEJEZ, que paga el FOPEP; en consideración que el acreedor aquí demandante COOSERVIVELEZ, fue incluido en la negociación de deudas tramitado por la señora REBECA MATEUS MATEUS, y el trámite debe ceñirse al título IV capítulo 1 del artículo 576 del Código General del Proceso, no pudiéndose actuar en contra del demandado y por tanto los dineros retenidos deben ser devueltos al FONDO DE PENSIONES (FOPEP) OFICINA BOGOTA, para que sean entregados a la señora REBECA MATEUS MATEUS:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez COOPSERVIVELEZ LTDA, a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GUSTAVO VIRVIESCAS MATEUS y REBECA MATEUS MATEUS, el día 18 de abril de 2016; librándose mandamiento de pago en proveído de fecha 13 de mayo del mismo año.
- 2.- Según constancia secretarial, se notificó la demanda ejecutiva de mínima cuantía a la señora REBECA MATEUS MATEUS como parte demandada, por ante la secretaria del Juzgado, el día 4 de agosto de 2016, surtiendo el traslado respectivo de la demanda y sus anexos. Sin que la accionada diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones.
- 3.- Este Despacho Judicial mediante Oficio 350 de fecha 28 de mayo de 2019 solicito la inscripción del embargo del remanente para este proceso ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra al proceso con radicado 2016-00030
- 4.- Para el día 18 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la entidad accionante solicito la medida cautelar del embargo y retención del 50% de la pensión de gracia reconocida en favor de la señora REBECA MATEUS MATEUS, por ante el Fondo de



Pensiones FOPEP, oficina Bogotá; Medida cautelar decretada por este despacho judicial el día 8 de marzo de 2021; cautelar que fuera cumplida por el Fondo de Pensiones, según comunicación de fecha 15 de marzo de 2021.

5.- En la fecha del 28 de julio de 2021, a través del correo institucional, el apoderado de la señora REBECA MATEUS MATEUS, doctor OVIDIO MANTILLA ORTIZ, presenta escrito solicitando se levante la medida cautelar-decretada por este Despacho Judicial, en razón a que el Demandante COOPSERVIVELEZ fue aceptada en la negociación de deudas y tiene que ceñirse al Título IV Capítulo 1 del Artículo 576 del C.G.P., y no puede actuar en contra del demandado y, que los dineros retenidos deben ser devueltos al FONDO DE PENSIONES (FOPEP) OFICINA DE BOGOTA, para que sean entregados a la señora REBECA MATEUS MATEUS.

6.- Considera este operador judicial que ante lo expuesto, no es procedente levantar la medida cautelar decretada el día 8 de marzo de 2021 por este Juzgado, en razón a que la señora REBECA MATEUS MATEUS, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 536 del Código General del Proceso, esto es, no presento la relación completa y actualizada de todos los acreedores, teniendo pleno conocimiento de este proceso que cursaba en su contra por Coopservivelez, como se puede corroborar en el expediente digital a folios 22 y 29; amen que esta solicitud no es requerida por un Despacho Judicial, ni por el conciliador o por el acreedor de la deuda, para así avalar o acceder al trámite de levantamiento o cancelación de la medida cautelar o la suspensión de la misma.

En consecuencia, de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la señora REBECA MATEUS MATEUS, consistente en la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los dineros que devenga por concepto de PENSION DE VEJEZ, asumida y pagada por el FOPEP.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor OVIDIO MANTILLA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.832.687 expedida en Bucaramanga, Santander, T.P. No. 174.963 del C.S.J., como apoderado de la señora REBECA MATEUS MATEUS, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder otorgado y agregado al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

P/S: CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LANDÁZURI – SANTANDER**

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN
EN **ESTADO** HOY 27 DE AGOSTO **DE 2021** A LAS 8:00
A.M.

Secretaria